



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el día 24 de octubre de 2023, correspondió por reparto la demanda de la referencia.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 9 de noviembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-**002-2023-00309**-00

Interlocutorio. 2292

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | URIEL ENRIQUE ACOSTA ACOSTA |
| DEMANDADO: | ANATILDE DAZA DE CASTAÑEDA |
| AUTO: | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, se advierte que la documentación a la cual la parte actora le otorga la calidad de letra de cambio allegada en la presentación de la demanda, no puede ser considerada como título valor por no satisfacer el **requisito general** dispuesto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio como es «**la firma de quien lo crea**». En la letra de cambio quien crea el título se denomina girador y, para este caso concreto, carece de dicha firma.

La omisión de alguno de los requisitos generales se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 897 *ibídem*, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

Lo anterior quiere decir que los documentos presentados como títulos valores no lo son al no contar con los atributos de los que la ley cambiaria ha dotado.

Asimismo, al no contener una obligación clara y exigible de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso es que este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero establecidas en las pretensiones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.



SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **HERNÁN HERRERA GIRALDO** para actuar con las facultades que conlleva el endoso en procuración, únicamente para los efectos del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
151 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2116ead473fd3d40594c66e0305eb222431538619d6f173cfac14b1e8a26107e**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>